**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°024-2016-MDCC**

**CERRO COLORADO,** 29 ENE 2016

**VISTOS:**

La Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 086-2015-SGGTH-MDCC, Recurso de Apelación Interpuesto por el Servidor Público Héctor Benedicto Vega Vera, con Registro de Trámite Documentario N° 34101-2015, Informe Legal N° 012-2016-SGALA-MDCC, Proveído N° 013-2016-GAJ-MDCC, y la decisión adoptada por el Titular del Pliego, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que según lo denotado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con registro de Trámite Documentario N° 34101-2015, el servidor público Héctor Benedicto Vega Vera interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 086-2015-SGGTH-MDCC, la cual dispuso la rotación del recurrente como Administrador del Camal Municipal;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General erige que son recursos administrativos el recurso de reconsideración, el recurso de apelación y el recurso de revisión; recursos que podrán ser interpuestos dentro de un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo a cuestionarse y deberán ser resueltos en el plazo de treinta (30) días. Se desprende de los antecedentes, entre ellos del cargo de notificación de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 086-2015-SGGTH-MDCC, que ésta se notificó a la apelante con fecha 30 de noviembre del año 2015 y se interpuso recurso de apelación con fecha 09 de diciembre del año 2015, por lo que de la verificación de los plazos se aprecia que el recurso materia del presente ha sido interpuesto dentro del plazo del Ley;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso que nos convoca se puede apreciar que la apelante no ha indicado de manera expresa cuál de las causales ha invocado para interponer el recurso de apelación;

Que, los argumentos en que se sustenta el recurso de apelación son: **1)** Se ha rotado al recurrente sin que se respete el nivel y grupo ocupacional; **2)** Se viene desempeñando como Sub Gerente de la Agencia Municipal la cual se ubica en la carretera de Yura S/N (Ciudad Municipal) y si se concretiza la rotación tendría que realizar sus funciones en el Pueblo Tradicional de Veracruz, a una distancia de 04 Kilómetros de su actual lugar de sus labores; **3)** No se han detallado las razones por las cuales se realizó la rotación, pese a que se ha cumplido con exponer el marco normativo aplicable; **4)** Se ha motivado debidamente las razones por las cuales se ha dispuesto su rotación, que el derecho a la motivación debida es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva; **5)** Dicha rotación debe de cumplir con lo señalado en el artículo 75° y 76° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, asimismo lo señalado en el artículo 78° del mismo cuerpo legal, cita además lo dispuesto en Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP;

Que, en relación a lo expuesto por el apelante es necesario que se tenga en consideración lo señalado por el artículo 78° del Decreto Legislativo 276, el cual precisa lo siguiente: "La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada". Descrita así la norma legal tenemos que este dispositivo legal deja en condicionante la posibilidad de contar con la autorización del trabajador en el caso de que la rotación sea fuera de lugar habitual de trabajo, pero de los antecedentes tenemos que la rotación se ha realizado dentro del distrito de Cerro Colorado, no se ha producido desplazamiento fuera del distrito ni de la provincia ya que el consentimiento del trabajador se daría en el caso que la entidad tuviera establecimientos descentralizados a nivel nacional, lo que implicaría que se podría ver afectado el entorno familiar del trabajador, concretamente la unidad familiar;

Que, además es de notar que no resulta cierto que no se expresó los motivos de la rotación, así de la resolución cuestionada se desprende que el desplazamiento administrativo dispuesto se practicó a efectos de lograr la consecución de los objetivos institucionales, respetando el grupo ocupacional al que pertenece el servidor público rotado; sin afectar su categoría remunerativa alcanzada, como lo determina la Resolución Directoral N°013-92-INAP-DNP;

Que, consiguientemente con Informe Legal N° 012-2016-SGALA-MDCC, la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, examinado el caso puesto en consideración concluye que se declare improcedente el recurso de apelación presentado por el servidor Héctor Benedicto Vega Vera en contra de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 086-2015-SGGTH-MDCC, de fecha 30 de noviembre del 2015 y se dé por agotada la Vía Administrativa, en conformidad con el artículo 218° numeral 218.2 literal b), de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo antes expuesto y estando a las atribuciones que me confiere la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** improcedente el recurso de apelación presentado por el servidor público Héctor Benedicto Vega Vera contra de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 086-2015-SGGTH-MDCC, de fecha 30 de noviembre del 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del sub numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a las Unidades Orgánicas competentes de la Municipalidad el cumplimiento de lo resuelto en la presente y a Secretaría General su notificación a la parte interesada y posterior archivo conforme a ley.

***REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE***

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE